REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220031900
ACCIONANTE: JOSE RODRIGO JIMENEZ PARRA
ACCIONADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 21 *de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

ANTECEDENTES

El señor JOSE RODRIGO JIMENEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 368.876 de San Antonio del Tequendama en nombre propio contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

1. Indica el accionante que radico solicitud el día 09 de mayo 2022, mediante radicado número BZ2022_5927310, el reconocimiento de la Pensión de Invalidez

2. Expone a la fecha no se ha dado respuesta ni de forma ni de un fondo, a los derechos de petición enviados ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,** con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES señaló:

> *(…) En atención al auto de fecha 14 de septiembre de 2022 emitido por su Honorable Despacho por medio del cual se comunicó a la entidad el avoco de la acción de tutela presentada por el señor JOSE RODRIGO JIMENEZ PARRA contra COLPENSIONES, a fin de ejercer el derecho a la defensa en relación a los hechos y pretensiones que el accionante sustenta en el escrito de tutela, me permito solicitar de manera respetuosa al señor juez tener en cuenta los siguientes argumentos:*
>
> *El señor JOSE RODRIGO JIMENEZ PARRA, ya identificado, interpone acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad, respuesta a la solicitud de pensión sobreviviente En ese sentido, me permito indicar que Colpensiones*

mediante la expedición de la resolución SUB 256974 del 16 de septiembre de 2022, se da respuesta a la petición de reconocimiento de la pensión de invalidez. "(…) ARTÍCULO PRIMERO:

Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) JIMENEZ PARRA JOSE RODRIGO, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 1 de octubre de 2022 = $2,626,310" (…)

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

> *"...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada". Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, "pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución**". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional**...". (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

> *"(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)*

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

> ***"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones****. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

> *"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*
>
> *Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*
>
> *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*
>
> *En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."*

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

> *"...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido,* ***sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);***

Así como la sentencia T-146 de 2012:

> *El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde a este despacho verificar si se ha de amparar el derecho fundamental que reclama el tutelante.

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el día día 09 de mayo 2022, mediante radicado número BZ2022_5927310 , el accionante elevó petición solicitando: Reconocimiento de Pensión de Invalidez

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas proferida resolución *SUB 256974 del 16 de septiembre de 2022,*

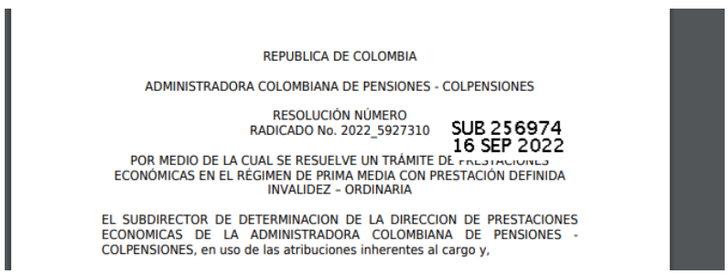

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 256974
RADICADO No. 2022_5927310 16 SEP 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
INVALIDEZ – ORDINARIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

De tal manera que a juicio de esta operadora la respuesta fue satisfecha en su totalidad, como quiera que lo indicado responde al objeto de pretensión del accionante, la cual le fue notificada al email el día 16 de septiembre de 2022

En ese orden de ideas se advierte que respecto las peticiones incoadas estas fueron resueltas de manera clara y precisa y sobre todo notificadas, y en ese sentido no hay transgresión o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, valga recordar que el derecho de petición obedece a una respuesta de fondo y forma bien sea positiva o negativa.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, ello por cuanto la encartada cumplió con su deber resolver la petición invocada.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la *ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR PORHECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental invocado por el señor JOSE RODRIGO JIMENEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 368.876 de San Antonio del Tequendama contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en atención a lo referido en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d914698fc69d5eabbba5f2f7c3702b8b086259489780178b825352d6dd54dba**
Documento generado en 21/09/2022 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica